

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

VALLEDUPAR – CESAR

E. S. D.

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA Y OTROS

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL Y OTROS

RAD: 2015-00339

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los herederos procesales del señor JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL (Q.E.P.D.), dentro del termino establecido por el despacho me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo los siguientes argumentos:**

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero indicar que yerra el juzgado de primera instancia al declarar responsable civilmente a mi representado JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL al considerar que el actuar de este fue el causante del daño presentado al señor MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA.

Sin embargo, echo de menos el Aquo, que el señor Miguel Eduardo Rojas Armenta para la fecha de la ocurrencia del hecho, no contaba con la pericia necesaria para realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción, toda vez que el demandante no contaba con licencia de conducción para conducir motocicletas. Siendo esto el factor determinante para que se produjera el accidente de tránsito. Hecho que quedo demostrado en el proceso, toda vez que en el interrogatorio de partes recaudado al demandante y las demás pruebas recaudadas, se pudo comprobar la ausencia de licencia por la víctima.

Recordemos que señala el Código Nacional de Transito frente a la licencia de conducción.

**“ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

*El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.*

*Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.*

*Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.”*

**“ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR.** <Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción habilitará a su titular

Carrera 58 No. 70-110 Of. B4, Segundo Piso. Teléfono: (5) 3606945 - 3106322829

[operez@ompabogados.com](mailto:operez@ompabogados.com)

Barranquilla - Atlántico

para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”

**“ARTÍCULO 19. REQUISITOS.** <Artículo modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PARA vehículos particulares:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
- d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
- e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.”

Adicionalmente a lo anterior, quedo demostrado en el proceso que el demandante conducía a exceso de velocidad para el momento del accidente, incumpliendo una norma de tránsito establecida en el Código Nacional de Tránsito, la cual señala que en lugares urbanos, la velocidad permitida es hasta 30 km/h.

A su vez, la norma anteriormente señalada determina lo siguiente frente a la velocidad permitida de los vehículos automotores en zonas urbanas y el lugar por donde deben transitar las motocicletas.

**“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

**En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.**

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.” (negrilla y subrayado nuestro).*

De conformidad con lo anterior, es evidente que el accidente de tránsito se produce únicamente y exclusivamente por el actuar del señor Miguel Rojas Armenta al no tener la pericia necesaria para conducir motocicletas y como consecuencia de esto se movilizaba a exceso de velocidad por una vía urbana, claramente por desconocer las normas que regulan a los conductores.

Quiere decir esto, que no yerra el despacho al haber declarado una concurrencia de actividades peligrosas, cuando claramente el actuar del demandante fue el factor determinante para la producción del daño, por lo cual debemos traer a colación lo señalado por la jurisprudencia en relación con la teoría de la causalidad adecuada, la cual señala:

se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitial privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, que “...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia

*(las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (...)”<sup>1</sup>*

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia —si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico— o las reglas de la ciencia particular —si se trata de un asunto técnico Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. A este razonamiento se le denomina prognosis póstuma<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior, es evidente que el hecho que nos ocupa, la conducta desplegada por el demandante fue el factor principal para que se produjera el accidente de tránsito, lo cual ha quedado demostrado en el transcurrir del proceso.

#### **En cuanto a los perjuicios concedidos a la parte demandante por concepto de lucro cesante**

Comete un error el despacho de primera instancia al conceder suma alguna por concepto de lucro cesante, toda vez que en el proceso que nos ocupa, la parte demandante no demostró que para la fecha del accidente, estuviera realizando una actividad remunerativa que deba ser indemnizada. No se aportó al proceso, comprobantes de pagos mensuales, certificación de afiliación al sistema de seguridad social como cotizante por el demandante, así como tampoco extractos bancarios en el que se evidenciara el ingreso por la suma de \$900.000 como erróneamente lo hace el Aquo.

es importante tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia nacional lo cual señala lo siguiente en relación con el lucro cesante:

*Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01 “(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado*

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*

*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros. Disponible en: [http://www.arsura.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34](http://www.arsura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34)

<sup>2</sup> Sobre el uso de la estadística, como análisis de probabilidad, para acreditar la causalidad en materia de responsabilidad civil, se puede consultar: David W. Barnes, Too Many Probabilities: Statistical Evidence of Tort Causation, 64 Law and Contemporary Problems, 4, 191-212 (2001). Disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=899804](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=899804)

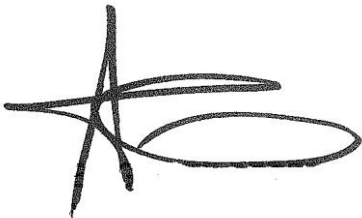
*acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”*

De conformidad con la anterior premisa, es evidente que al no demostrarse un ingreso mensual por parte de quien lo solicita, no tiene otra opción el despacho que rechazarlo de plano y no reconocer este.

Por todo lo anterior, dejo así sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, solicitándole muy respetuosamente al Tribunal superior del Distrito Judicial de Valledupar, se revoque la providencia de primera instancia y se absuelva a mi representada de todas las pretensiones de la demanda por encontrarse demostrado el hecho exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Del señor Magistrado, respetuosamente,



**ALEXANDER GOMEZ PEREZ.**  
**C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.**

ACNR



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL FAMILIA  
LABORAL (Mg. PONENTE: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA)  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.


REF.: PROCESO DECLARATIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA Y OTROS  
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL Y OTROS

RAD: 20001310300320150033901


JUAN CARLOS BENJUMEA ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.644.117, IVAN LEONARDO BENJUMEA ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.307 y MARLON BENJUMEA ORTIZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.098, en calidad de hijos del señor JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL (Q.E.P.D), por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgamos poder especial amplio y suficiente al Doctor; ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa y represente nuestros intereses en calidad de herederos del finado JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL dentro del proceso declarativo de radicado: 20001310300320150033900, que cursa en primera instancia en el Juzgado 003 Civil del Circuito de Valledupar y en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, promovido por MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA Y OTROS

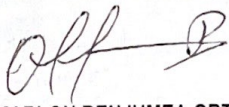
Solicito se reconozca personería al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ para que actúe como apoderado judicial de JUAN CARLOS BENJUMEA ORTIZ, IVAN LEONARDO BENJUMEA ORTIZ y MARLON BENJUMEA ORTIZ, quien queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general para realizar todas las gestiones propias del encargo encomendado en los términos del artículo 77 del C.G.P.-

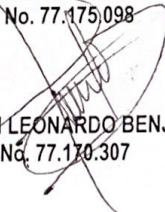
Del Señor Juez y Honorable Magistrado, atentamente,

  
JUAN CARLOS BENJUMEA ORTIZ  
C.C. No. 12.644.117

Acepto:

  
ALEXANDER GOMEZ PEREZ  
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla.  
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

  
MARLON BENJUMEA ORTIZ  
C.C. No. 77.175.098

  
IVAN LEONARDO BENJUMEA ORTIZ  
C.C. No. 77.170.307





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



11575776

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: JUAN CARLOS BENJUMEA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12644117 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmwv876e5zg  
11/07/2022 - 15:37:47



----- Firma autógrafa -----

IVAN LEONARDO BENJUMEA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77170307 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmwv876e5zg  
11/07/2022 - 15:38:51



----- Firma autógrafa -----

MARLON BENJUMEA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77175098 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmwv876e5zg  
11/07/2022 - 15:39:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JUAN CARLOS BENJUMEA ORTIZ, sobre: PROCESO DECLARATIVO .







DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11575776



*PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON*

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

*Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*

*Número Único de Transacción: 4qmwv876e5zg*

